

# LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR ¿UNA REPÚBLICA SIN REPUBLICANOS?\*

Leonardo Álvarez Álvarez

**SUMARIO:** I. EL DEBATE SOBRE EL NAUFRAGIO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR. A. La constitución de weimar como objeto de la literatura. B. Un nuevo punto de partida para la discusión en la literatura española.- II. LAS DEFICIENCIAS INTEGRADORAS DEL CONSTITUCIONALISMO ALEMÁN. A. La búsqueda de la integración del estado a través de la reformulación del concepto de soberanía. B. La legitimación a través de la democracia.- III. EL PROBLEMA DE LA DENOMINADA CONSTITUCIÓN “POLIÉDRICA”. A. La atomización de los partidos y la *weimarer koalition* como causa del carácter poliédrico de la constitución. B. El contenido poliédrico de la constitución. C. El protagonismo de la literatura jurídica en un modelo indefinido de constitución. La reconstrucción dogmática de la unidad política.- IV. EL JUICIO FINAL SOBRE LA EXPERIENCIA DE WEIMAR: ¿UNA REPÚBLICA SIN REPUBLICANOS? A. Weimar, una constitución sin adhesiones. B. El acta de defunción de una república sin republicanos. El advenimiento del nacionalsocialismo

## I. EL CONTROVERTIDO DEBATE SOBRE EL NAUFRAGIO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

### 1.1.- La Constitución de Weimar como objeto de la literatura

Una “Constitución sin republicanos” o una “democracia sin demócratas” son algunas de las expresiones que contienen el rigurosísimo veredicto emitido por la historia frente a la Constitución del Imperio alemán, aprobada el 11 de agosto de 1919.<sup>1</sup> Es muy posible que tales máximas, por otro lado, no hayan hecho la debida justicia al profundo calado de los debates de naturaleza teórica y dogmática que se suscitaron en la literatura a lo largo de sus casi quince años de vigencia.<sup>2</sup> Quizás la que hoy se conoce ya clásicamente como la Constitución de Weimar no tuviera, efectivamente, el suficiente arraigo en las almas de los alemanes. Sin embargo, sus normas calaron con gran fuerza en el objeto y método de la teoría del Estado y de la ciencia jurídica.

---

\* Comentario crítico a propósito de la obra “La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)”, Tecnos, Madrid, 2010.

<sup>1</sup> Véase S. Haffner, *Anmerkungen zu Hitler*, Kindler Verlag, München, 1978, pág. 25.

<sup>2</sup> Hasta su definitiva derogación por la denominada “Ley de Plenos Poderes” [*Ermächtigungsgesetz*], aprobada el 24.04.1933

Seguramente no sea demasiado descabellado afirmar que la Constitución de Weimar de 1919 vivió en la sociedad más gracias a los juristas-- creando principios de interpretación y de aplicación de un sistema constitucional con graves deficiencias-- que a los ciudadanos.<sup>3</sup> Las teorizaciones y construcciones realizadas en torno al tradicional concepto de soberanía, de democracia, de Constitución, o sobre el mejor modo de proceder a su defensa, constituyen todavía hoy patrimonio común de la doctrina del derecho y del Estado.<sup>4</sup> Dichas teorizaciones, enmarcadas en los antagónicos postulados científicos vinculados a diferentes escuelas de pensamiento,<sup>5</sup> han sido objeto de detenidos trabajos en la literatura, como los de los historiadores Ernst-Rudolf Huber o Michael Stolleis.<sup>6</sup>

Sin embargo, la cabal comprensión de un sistema que curiosamente tanta influencia ha tenido y todavía tiene para el desarrollo del constitucionalismo de posguerra, pero que, de forma paradójica, pasaría a su historia como una “república sin republicanos” o como una “democracia sin demócratas” exige, al menos, conocer cuáles fueron los concretos motivos de su fracaso. Un fracaso, lastrado además con un acta de defunción tan gravosa como haber servido supuestamente de legitimación—así se entiende de manera inadecuada todavía en la conciencia histórica-- para un régimen que implicó la más elemental negación de la dignidad humana en Europa durante más de diez años.

Incluso con relación a este trágico aspecto, la época de Weimar sigue siendo objeto de debate indirectamente en la actualidad respecto de la interpretación y la aplicación de los mecanismos que, en clara reacción a los episodios del nacionalsocialismo, recogió la vigente Constitución alemana de 1949 frente a los partidos que persigan ideologías contrarias a la democracia (art. 21,2 GG). Se siguen sucediendo en la literatura posiciones que continúan achacando a la Constitución de Weimar la ausencia de mecanismos *jurídicos* eficaces para evitar el ascenso del nacionalsocialismo, mientras que otras los caracterizan simplemente como una *ilusión de los juristas*, no habiendo podido evitar legalmente en ningún caso el ascenso al poder de un líder que reclutó las

---

<sup>3</sup> Sólo por dejar ya aquí un pequeño catálogo de problemas dogmáticos, se discutió vivamente en la literatura si la Constitución de Weimar era un documento vinculante en todas sus partes, un debate que se centraría muy en particular el caso de los derechos fundamentales. Se debatió igualmente si dicha Constitución podría ser una norma suprema frente al legislador, teniendo en cuenta que el art. 76 del texto constitucional permitía que se reformara por vía legislativa, no exigiendo, además que dichas reformas tuvieran que ser expresas. Algo que reproducía lo que había seguido la tradición constitucional alemana del siglo XIX. Al respecto, y sin ánimo de exhaustividad, véanse los trabajos de R. Thoma, “Allgemeine Bedeutung der Grundrechte” en H.- C. Nipperdey, (edit.), *Die Grundrechte und Grundpflichten der Reichsverfassung, Kommentar zum zweiten Teil der Reichsverfassung, vol. I*, Ferdinand Keip, Frankfurt, 1975, pág. 8 y 9; así como “Grundbegriffe und Grundsätze” en G. Anschütz y R. Thoma (edits.), *Handbuch des Deutschen Staatsrechts, tomo I*, ed. JCB Mohr, 1930, pág. 144.

<sup>4</sup> Recuérdense el trabajo de H. Kelsen, *Vom Wesen und Wert der Demokratie* (1923) o la polémica que el autor austriaco mantuvo en su *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, *Die Justiz* (1931) con el trabajo previamente publicado por Carl Schmitt, *Der Hüter der Verfassung*, *Archiv des Öffentlichen Rechts* (1929).

<sup>5</sup> Puede consultarse sobre las diferentes escuelas de pensamiento difundidas durante el periodo de Weimar el trabajo de O. Lepsius, “El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina de derecho político de la República Federal”, *Revista de Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pág. 259 y ss.

<sup>6</sup> Véase respectivamente *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, Kohlhammer Verlag, Stuttgart (7 volúmenes) y *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, CH Beck Verlag, München (3 volúmenes).

adhesiones de un pueblo desintegrado y desilusionado, en definitiva, de una república sin republicanos.<sup>7</sup>

## 1.2.- Un nuevo punto de partida para la discusión en la literatura española

La pregunta de si el fracaso de la Constitución de Weimar se debió realmente a sus propias carencias jurídicas o si se debió principalmente a las deficiencias del sustrato social sobre el que estaba llamada a operar, ha sido una de las principales preguntas que la editorial Tecnos ha querido replantear ante la literatura española con su volumen recientemente publicado en su serie clásicos del pensamiento: *La Constitución de Weimar (texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)* (2010). Con este título se pone de relieve de nuevo el interés y la admiración que la editorial ha manifestado continuamente por el periodo de Weimar. Si anteriormente ya había hecho accesible a la literatura española la clásica controversia doctrinal entre Hans Kelsen y Carl Schmitt sobre quién debía ser el defensor de la Constitución de Weimar,<sup>8</sup> en este volumen ha querido optar por diseccionar las causas que la convirtieron en una República sin Republicanos. Bien es cierto, sin embargo, que estas causas no es difícil poder entreverlas en el trasfondo de aquel debate científico mantenido entre Kelsen y Schmitt hace ya algunos años.<sup>9</sup>

En la obra ahora objeto de comentario se recogen también dos trabajos clásicos. El primero, de Walter Jellinek (*El proceso constituyente*), discípulo de Paul Laband y de Otto Mayer, que ocuparía las Cátedras de Derecho Público de

---

<sup>7</sup> Trabajos clásicos en la literatura alemana en torno al debate sobre el diferente grado de responsabilidad de la Constitución de Weimar y de su instrumental defensivo sobre el advenimiento de Adolf Hitler son, entre otros, los de C. Gusy, *Weimar–Die wehrlose Republik?*, JCB. Mohr, Tübingen, 1991 y W. Abendroth, *Das Grundgesetz: Eine Einführung in seine politischen Probleme*, Neske Verlag, Pfullingen, 1966. Un buen resumen de las diferentes posiciones existentes en el debate puede encontrarse en el trabajo de G.- P. Boventer, *Grenzen der Politischer Freiheit in demokratischer Staat. Das Konzept der Streitbaren Demokratie in einem Internationalem Vergleich*, Duncker & Humblot, Berlin, 1985.

<sup>8</sup> Primeramente fue publicada la obra de Carl Schmitt en 1983 bajo el título “La defensa de la Constitución”, que, en realidad, no reproduce fielmente el título alemán original: *Der Hüter der Verfassung*, con un prólogo de Pedro de Vega y traducida por el Profesor Manuel Sánchez Sarto. Con posterioridad, en 1995, Tecnos publicó el clásico trabajo de Kelsen titulado *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*. Editado por Eugenio Buligyn y traducido por Roberto J. Brie para la misma colección clásicos del pensamiento. Estos dos trabajos, sin embargo, han sido definitivamente editados en 2009 por la citada editorial y en la misma colección de clásicos del pensamiento. Su acertado título, más fiel con los que conforman las respectivas versiones en lengua alemana es *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*

<sup>9</sup> También en el trabajo de Carl Schmitt editado en 1990 en la misma colección de la editorial Tecnos y titulado “Sobre el parlamentarismo”. Con prólogo de Manuel Aragón Reyes y con traducción de Rosa Grueso y Thies Nelson. Se ha dejado fuera de las recopilaciones editoriales en España sobre Schmitt uno de sus más controvertidos escritos, en que legitimaba, desde su particular concepción material decisionista de Constitución, el ascenso de Adolf Hitler al poder y el definitivo derrumbamiento de la Constitución de Weimar: “Der Führer schützt das Recht”, incluido en el repertorio de la editorial Duncker & Humblot titulado *Positionen und Begriffe: im kampf mit Weimar-Genf-Versailles, 1923-1939* (1988).

las Universidades de Kiel y de Heidelberg.<sup>10</sup> El segundo, de Costantino Mortati (*Valoración de conjunto de la experiencia constitucional*), Catedrático de Derecho Constitucional Europeo y Comparado de la Universidad “La Sapienza” de Roma y magistrado del Tribunal Constitucional.<sup>11</sup> Para la finalidad propuesta, la elección de esos estudios ha de considerarse un gran acierto por el Director de la Colección, el Profesor Eloy García, teniendo en cuenta el elevado riesgo que supone seleccionar apenas dos trabajos dentro de la ingente literatura alemana existente sobre el constitucionalismo weimariano.

La cuestión de si y en qué medida la Constitución de Weimar fue una *república sin republicanos* o una *democracia sin demócratas* cuenta en el volumen comentado con todas las variables necesarias para dotar al lector un juicio lo más preciso y ponderado posible. Ello es, en primer lugar, la consecuencia de haber querido abordar el problema desde una perspectiva externa (Costantino Mortati) y otra interna (Walter Jellinek) al sistema jurídico objeto de estudio. Pero además, en segundo lugar, tan relevante como ello es que se hayan seleccionado dos trabajos adscritos a las dos concepciones científicas de Constitución más difundidas y que más polemizaron durante la vigencia del constitucionalismo de Weimar. La concepción material (Mortati) y formalista (Jellinek) de Constitución pueden entrecruzarse claramente en el discurso de ambos autores. Es posible que por el método propio del autor italiano, sea su trabajo (dotado además de un mayor criticismo) el que presente un mayor interés para indagar en las causas sociales que hicieron de Weimar una Constitución sin republicanos.

El volumen publicado, junto a los dos trabajos ya aludidos, incluye el comentario a la Constitución de Ottmar Bühler,<sup>12</sup> Profesor de Derecho Administrativo y posteriormente de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Colonia. Se trata de uno de los primeros comentarios aparecidos después de la aprobación de la Constitución de Weimar, junto a los de Friedrich Giese, Adolf Arndt, Friedrich Poetzsch-Heffter y Ludwig Gebhardt. Se unen estos a otros de mayor calado doctrinal como los de Stier-Sommlo, Hans Nawiasky y Gerhard Anschütz y Richard Thoma.<sup>13</sup> Es de gran interés la contextualización que, en su introducción histórica, lleva a cabo Ottmar Bühler de la Constitución de Weimar en el constitucionalismo alemán del siglo XIX. Ayuda en buena medida a comprender la lucha del “Estado alemán” por la constante búsqueda de su unidad e identidad.

---

<sup>10</sup> Debido a su ascendencia judía fue depuesto por los nazis de su puesto como Catedrático en la Universidad de Heidelberg en 1935, al que volvería finalizada la Segunda Guerra Mundial.

<sup>11</sup> Es de justicia reconocer la extraordinaria labor de traducción realizada de dichos trabajos respectivamente por Pedro Madrigal Deveca y por José Luis Aja Sánchez. Con la dificultad añadida de la particular tipografía que presenta el trabajo original de Walter Jellinek incluido en el *Handbuch* Richard Thoma y Gerhard Anschütz, no exento de cierto romanticismo.

<sup>12</sup> De también excelente traducción por José Rovira Armengol.

<sup>13</sup> Un detenido análisis de los orígenes de la literatura jurídica durante la época de Weimar y su desarrollo posterior puede consultarse en M. Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland, Band III, op. cit.*, pág. 95.

## II. LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR ANTE EL RETO HISTÓRICO DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO.

### 2.1.- Las históricas deficiencias integradoras del constitucionalismo alemán

Una detenida lectura de los trabajos que se recogen en el volumen induce al lector a reflexionar si, en realidad, el destino de la experiencia constitucional de Weimar no estaba prefijado con anterioridad. Es muy probable que otro resultado no hubiese sido posible. La Constitución de Weimar había recibido como herencia histórica del siglo XIX una Alemania desmembrada, cuyo destino había sido ya forjado desde la Paz de Westfalia (1648), que daría como resultado la división de Alemania en 234 unidades territoriales distintas (pág. 19). La exégesis histórica expuesta por Bühler previa a su comentario de la Constitución (págs. 119-140) pone de relieve las extraordinarias dificultades existentes desde entonces para construir una unidad organizativa capaz de dirigir eficazmente a todos los Estados y naciones alemanas.

Tanto el Sacro Imperio Romano Germánico, derrumbado finalmente en 1806, como la posterior experiencia de la Confederación Germánica entre los años 1815 y 1866 estuvieron marcadas por las constantes disputas de sus miembros en torno a la soberanía. Sobre todo entre Prusia y Austria, pero también entre los grandes y pequeños Estados (pág. 122).<sup>14</sup> Como ha sostenido Mortati, estuvieron ausentes los mínimos factores aglutinadores que permitieran agrupar en torno a un centro unitario de decisión las fuerzas de los distintos Estados particulares (pág. 20). Los diferentes intentos de fundación del Imperio en 1848-1849 y el nuevo impulso de la Confederación en 1851 fueron consecuentemente un fracaso. Esta inestabilidad se mantuvo, sin embargo, hasta 1866, cuando estalló definitivamente el conflicto latente entre Prusia y Austria. La victoria de aquella sobre ésta supuso el final de la etapa de la Confederación Germánica y la separación definitiva de los designios de Alemania y Austria.

Los problemas en torno a la construcción de la unidad persistieron igualmente durante el periodo constitucional de 1871 a 1918.<sup>15</sup> Sin embargo, gracias a lo que los autores coinciden en denominar “genio político” de Bismark,

---

<sup>14</sup> En este punto es de especial interés el reciente trabajo de Michael Stolleis, que pone de relieve cómo el Sacro Imperio Romano Germánico no fue jamás un verdadero Estado, al que los contemporáneos calificaban más bien como “ruina gótica”. Su derrumbe, tras novecientos años de historia, ante las tropas de Napoleón, no provocó movilizaciones populares destinadas a preservarlo. Véase su detenido análisis en *El mito como Reich y metáfora*, e-legal History Review, núm. 11, 2011.

<sup>15</sup> Frente a la época de la Confederación, en la que rigieron todavía elementos estamentales, concibiéndose algunas Constituciones como un pacto entre el Rey y los estamentos (como la de Sajonia, de 1831), la Constitución de la Confederación de 1871 se apartó abiertamente de tales presupuestos. Como se describe el análisis histórico de Bühler, ésta última Constitución fue la consecuencia de un pacto celebrado entre los diferentes Príncipes alemanes (pág. 130). Sin embargo, a juicio de algunos autores, como Paul Laband, el *Reich* de 1871 no fue un verdadero Imperio, ya que el elemento determinante no era el Emperador, sino los diferentes Gobiernos confederados. Por eso entiende Laband que la experiencia constitucional de 1871 debió considerarse más bien como un tipo especial de aristocracia (Jellinek, pág. 132).

pudo mantenerse en el *Reich* al menos un equilibrio “inestable” (pág. 20- 22). Ello no fue el resultado de la plasmación en la Constitución de elementos *jurídicos* que aglutinaran a los diversos Estados, sino más bien a las hábiles maniobras políticas de Bismarck destinadas a reclutar los intereses (que no las adhesiones) de los ciudadanos. El Canciller, tratando de servirse de las fuerzas existentes, no dudó en apoyar a aquellas partes de la sociedad que poseían un mayor peso político, favoreciendo aparentemente sus reivindicaciones. La democracia y el sufragio universal no fueron elementos para legitimar procedimentalmente las decisiones del pueblo, como apunta Mortati, sino que se concibió como una excusa para frenar a los sectores más privilegiados (pág. 20-21). La inestable cohesión política no fue obra de la Constitución de 1871 ni de sus mecanismos institucionales, sino de los dotes personales del centro motor emperador-canciller (pág. 21-22).

## **2.2.- La búsqueda de la integración del Estado a través de la reformulación del concepto de soberanía. La legitimación a través de la democracia.**

Con estos precedentes, la Constitución de Weimar se presentó ante la historia como un desiderátum de articular definitivamente-- por sí misma y al margen de legitimidades carismáticas-- una fórmula capaz de cohesionar a los Estados y a un pueblo heterogéneo deseoso de un gran imperio. Ante el fracaso de anteriores fórmulas históricas ya expuestas, la Constitución de Weimar se propuso reconstruir los principios fundamentales sobre los que habría de sustentarse el nuevo Estado.

Para ello hubo de abandonar, en primer lugar, los vestigios de la teoría estamental del Estado presente todavía en determinadas Constituciones de los Estados de la Confederación germánica--como la de Württemberg (1819)<sup>16</sup> y de la Sajonia (1831)--, que se concibieron a modo de pactos entre el Rey y los estamentos. Pero además, la Constitución de Weimar se deshizo de la poderosa influencia que ejerció el principio monárquico a lo largo del siglo XIX en Alemania. Principio que en ocasiones se formuló de manera expresa (Constituciones de Baviera--1818--, Baden--1818--, Württemberg --1819--, Hessen-Darmstadt --1820--) y en otras implícitamente *como un derecho constitucional no escrito*,<sup>17</sup> como sucedió con la Constitución de Prusia de 1850.<sup>18</sup> El principio monárquico implicó, en realidad, una cuasi-impracticable organización del Estado sobre la base de la conciliación entre las ideas de monarquía y democracia<sup>19</sup> o, si se

---

<sup>16</sup> Y así, por ejemplo, ésta Constitución imponía a los súbditos la obediencia a la Constitución, permitiendo ejercer un derecho de resistencia frente a las leyes inconstitucionales.

<sup>17</sup> Sobre el derecho constitucional no escrito, inspirador del sistema de fuentes en Alemania.

<sup>18</sup> Véase en este punto el trabajo de W. Heun, “El principio monárquico y el constitucionalismo alemán del siglo XIX”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional* vol. II, 2000.

<sup>19</sup> Véase *Ibidem*. Retrocedió la influencia del principio monárquico en la Constitución de la Iglesia de San Pablo de 1849, que no llegó a entrar en vigor, y en la Constitución Imperial de 1871. Sin bien pueden verse influencias de tal principio en el hecho de que fuesen los monarcas quienes fundaran la Constitución, su ratificación correspondió a los Parlamentos de los diferentes Estados federados con una misma intensidad (*ibídem.*).

quiere, entre la legitimidad histórica y popular del poder, que se materializó, entre otras cosas, en un reparto de funciones en la elaboración de la ley (Bühler, 125).<sup>20</sup>

En sustitución de los anteriores presupuestos, el principio de soberanía nacional fue el que pretendió sustentar el sistema de Weimar, como señalan Mortati y Bühler (pág. 38 y 130). El centro de gravitación del nuevo ordenamiento se desplazó así de la monarquía a la democracia, que aspiraba a convertirse en el elemento definitivo llamado a construir la ansiada unidad e integración del Estado alemán. Como ha apuntado críticamente Michael Stolleis, se trató de construir una bien artificiosa vinculación entre el clásico ideal romántico de *Reich* y el de democracia, que no acabaría por convencer del todo a los alemanes.<sup>21</sup> Lo que pretendió la Constitución a través de la vinculación *Reich*-democracia, fue adoptar un procedimiento de adopción de decisiones que permitiera, en base al principio de la mayoría, la alternancia del poder y de las ideologías (pág. 27). Plasmando en su parte orgánico-procedimental, efectivamente, lo que la literatura acabaría denominando—no sin buen grado de criticismo—un modelo de *democracia procedimental*.<sup>22</sup> Se abandonó, pues, en Weimar la legitimidad histórica y carismática del pasado y se apostó decididamente por una legitimidad democrática, de procedimiento.

Los presupuestos de este principio fundacional del nuevo Estado se apreciaron ya en el proceso constituyente, detenidamente descrito por Walter Jellinek, hacia la elaboración de la definitiva Constitución de Weimar. Con la aprobación de la Ley de Poderes Provisionales, de 10 de febrero de 1919, la Asamblea Nacional recién elegida por el cuerpo electoral, se autoproclamó como soberana, como apunta Jellinek (pág. 87) siendo su propio Presidente Eduard David, quien firmaría en solitario la ley. Le correspondería también a la Asamblea Nacional, conforme a las previsiones de la citada ley, la redacción de la futura Constitución de *Reich*, sin el concurso de ninguna otra voluntad (del Gobierno, del pueblo o de los Estados (art. 4).<sup>23</sup>

La soberanía de la Asamblea Nacional elegida por el pueblo se materializó además en la Ley de Transición, de 4 de marzo de 1919, que habría de decidir, entre otras cosas, sobre la validez del derecho anterior, siguiendo únicamente vigente en la medida en que no contraviniese la propia Ley de transición o la Ley de poderes provisionales. Esta cuestión, vinculada claramente a los nuevos principios de soberanía nacional y de democracia, no puede pasar, desde luego, desapercibida. Sobre todo, en el contexto de la tradición de un sistema de fuentes, como el alemán, fuertemente influenciado históricamente por el denominado *derecho constitucional no escrito (ungeschriebenes*

---

<sup>20</sup> Y así, se reservó al monarca en acto decisivo de la sanción, la justicia se administraba en su nombre por jueces vitalicios que él mismo nombraba.

<sup>21</sup> Véase M. Stolleis, *El Reich como mito y metáfora*, *op. cit.*

<sup>22</sup> Algunos autores, como Kelsen, ofrecerían el soporte teórico para esa particular configuración de la forma de Estado, véase concretamente su conocido trabajo *Wesen und Wert der Demokratie*, ed. Scientia, Aalen, 1994,

<sup>23</sup> Sin embargo, el resto de las leyes del *Reich* se aprobarían conjuntamente por la Asamblea Nacional y la Comisión de Estados, réplica del anterior *Bundestaat*.

*Verfassungsrecht*), que derivó, sobre todo de la mano del principio monárquico, en la vigencia de tradiciones y doctrinas anteriores.<sup>24</sup>

### III. EL PROBLEMA DE LA DENOMINADA CONSTITUCIÓN “POLIÉDRICA”

#### 3.1.- La atomización de los partidos y la *weimarer Koalition* como causa del carácter poliédrico de la Constitución

El resultado de la democratización del nuevo sistema acabaría conduciendo, como sostiene de manera crítica Mortati, a una configuración “poliédrica” de la Constitución de Weimar (pág. 66 y ss). Similar parecer viene a mantener Jellinek, que afirma que en el texto constitucional se encontraba ausente “una gran y estimulante idea, del estilo de aquellas que pueden encontrarse en la Asamblea Nacional francesa de 1789 y en la alemana de 1848” (pág. 85). En la Constitución de Weimar de 1919 es posible identificar varias teorías sobre Estado, pero ninguna clara y definida que permita deducir sobre qué concretos presupuestos ideológico-políticos descansa la organización del poder del Estado y las relaciones entre éste y los ciudadanos (pás. 85). El primer diagnóstico crítico que le cabe hacer al lector sobre las causas del fracaso de la Constitución de Weimar es justamente ese: que no existía una “hoja de ruta”, una definición clara acerca del destino del Estado. Con ello, volvían a reproducirse los tradicionales defectos de las Constituciones alemanas del siglo XIX que, como se ha dejado constancia, fueron incapaces de configurar jurídicamente los elementos integradores del pueblo

Una posición muy extendida, también fuera de Alemania, trató de responsabilizar del contenido poliédrico de la Constitución de Weimar y de la ausencia de una unidad política a la pluralidad de partidos y de ideologías presentes en la Asamblea Nacional encargada de redactar la Constitución (pág. 44). Una consecuencia que la literatura achacó, en ocasiones, al empleo de una fórmula electoral proporcional (D’Hont) para el reparto de escaños. Las elecciones celebradas el 19 de enero de 1919 darían como resultado la presencia de 6 formaciones en la Asamblea Nacional.<sup>25</sup> Para poder adoptar decisiones, se exigió conformar una coalición, la denominada *weimarer Koalition*, que aglutinó a tres partidos: el *Zentrum*, los socialdemócratas y el Partido Democrático alemán, sumando todos ellos 331 votos de los 423.

---

<sup>24</sup> Véase en la literatura el clásico trabajo de R. Smend, “Ungeschriebenes Verfassungsrecht im Monarchischen Bundestaat” en idem., *Staatsrechtlichen Abhandlungen*, Duncker & Humblot, Berlin, 1968, pág. 39 y ss. También resulta de interés para el estudio y difusión del derecho constitucional no escrito en el sistema de fuentes alemán el trabajo de A. Voigt, “Ungeschriebenes Verfassungsrecht”, *Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, núm. 10, 1952, pág. 33 y ss.

<sup>25</sup> Pese a ello, Walter Jellinek ha tratado de poner de relieve que los resultados de las elecciones sólo de manera atenuada se aproximaron al ideal de proporcionalidad, como consecuencia del deficitario reparto territorial de los escaños y de la posibilidad de uniones entre candidaturas (pág. 83).



Ciertamente, cada partido tenía su propio modelo de Estado. Sin embargo, los pactos que hubieron de celebrarse para poder aprobar la definitiva Constitución no llevaron, sin embargo, a la elección por uno u otro modelo, aunque fuera en diferentes partes del texto de la Constitución. Los pactos condujeron más bien a la permanente combinación normativa de elementos propios de dichas concepciones con un resultado muchas veces contradictorio, como se verá.<sup>26</sup> De todos modos, los redactores de la Constitución de Weimar sí habrían de estar de acuerdo en una nada despreciable cuestión y que marcaría el desarrollo posterior de la Constitución: que las decisiones incorporadas al texto constitucional y que habían sido el resultado de la mayoría de la *weimarer koalition* quedaran también para el futuro a su disposición, al exigirse en el texto definitivo de la Constitución una mayoría de 2/3 para su reforma (art. 76).<sup>27</sup> Ignorarían en ese momento los socios políticos que su unión habría de durar bien poco y que los defectos (poliédricos) de su obra constitucional difícilmente podrían llegar a ser solucionados en el futuro (Jellinek, pág. 84). Y no sólo ello, en el futuro también fue difícil poder adoptar decisiones (no constitucionales) mayoritarias relativamente sencillas, que habría de conducir a una bien criticada inoperatividad del Parlamento. Ello fue el objeto de una de las más duras críticas vertidas al parlamentarismo y al pluralismo durante la época de Weimar, sobre todo por Carl Schmitt, que construiría a partir de ello su conocida doctrina sobre el defensor de la Constitución.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Sin perjuicio de aclaraciones ulteriores, Jellinek ha llamado la atención, por ejemplo, de las conclusiones inversas que se deducen de los arts. 5 y 17 del definitivo texto constitucional (pág. 85). En el art. 5 se dispone expresamente que *el poder público se ejercerá en materia de competencia del Reich, por los órganos de éste y con arreglo a la Constitución del Reich; en materia de competencia de los Estados, por sus órganos y con arreglo a sus Constituciones*. Por su parte, el art. 17 afirma que *todos los Estados habrán de tener una Constitución Republicana. La representación popular habrá de ser elegida mediante sufragio universal, igual, directo y secreto, y con arreglo a los principios de la representación proporcional, por todos los ciudadanos alemanes, hombres y mujeres. El Gobierno de cada Estado necesita contar con la confianza de la representación popular*. Sin embargo, esta supuesta contradicción no es percibida por Bühler en el comentario constitucional que acompaña a la edición (vid. pág. 158 y ss, 171 y s.)

<sup>27</sup> En este punto hay que destacar el debate suscitado en la doctrina entorno al art. 76 de la Constitución y, en concreto, su relación con su condición verdaderamente suprema frente al legislador. La citada disposición se pronunciaba, en realidad, en parecidos términos a los de la anterior Constitución de la Confederación de 1871, al amparo de la que se realizaron algunas reformas de carácter tácito a través de la ley. Esta posibilidad de reforma implícita legislativa condujo a que la Constitución de 1871 no fuera concebida como una norma verdaderamente suprema, un debate que se planteó también respecto de la Constitución de Weimar de 1919. Sin embargo, como señala Walter Jellinek, a pesar de que la redacción constitucional permitiría la reforma constitucional mediante una ley, los jueces se arrogaron *de facto* la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes contrarias al texto de 1919. Con todo, Jellinek, señala que, contra toda tradición, los jueces invocaron para ello una jurisprudencia anterior inexistente (pág. 84). Este debate habría de influir decididamente sobre el desarrollo del constitucionalismo posterior, y muy en particular de la vigente Ley Fundamental de Bonn de 1949 que, en su regulación del procedimiento de reforma constitucional, exigió que cualquier modificación habría de ser expresa (vid. su art. 79). Hoy día la teoría constitucional incluye como una de los elementos estructurales indispensables del concepto de Constitución como norma suprema la prohibición de reforma implícita de sus normas. Es de interés en este punto el trabajo de R. Wahl, "Der Vorrang der Verfassung", Der Staat, núm. 20, 1981.

<sup>28</sup> Esto será objeto de análisis en el epígrafe siguiente.

Sin embargo, el resultado poliédrico de la Constitución de Weimar, además de en los pactos celebrados entre las diferentes fuerzas políticas de la *weimarer Koalition*, encuentra una importante explicación, a juicio de Jellinek, en el hecho que sólo un reducido número de juristas participó en su confección final (pág. 85). Estuvo, pues, ausente en su redacción el empleo de la adecuada técnica legislativa capaz de organizar armónicamente las diferentes disposiciones constitucionales. En la Asamblea Nacional constituyente fueron los obreros, los funcionarios, los empleados privados, los escritores y periodistas los mejor representados. Como apunta Walter Jellinek, el hecho de que la Constitución no fuera obra de juristas, imposibilitó que su contenido pudiera ser interpretado desde parámetros estrictamente jurídicos (pág. 85). Influiría ello en la necesidad de desarrollar un método por parte de la literatura jurídica para la interpretación de la Constitución, que condujo, como se ha visto con anterioridad, a destacados debates teóricos.

### 3.2.- El contenido poliédrico de la Constitución

A pesar de la genérica indefinición resultante del modelo constitucional, Mortati y Jellinek han querido señalar el decisivo peso que, no obstante, tuvo en la redacción final de la Constitución la denominada teoría organicista del Estado (pág. 27 y 95), originariamente construida por Otto Gierke,<sup>29</sup> y hecha valer principalmente en los proyectos de Constitución realizados por Hugo Preuss. Esta teoría, sostenida sobre una concepción del Estado como organismo (biológico) que expresa la síntesis y la esencia de las fuerzas que integran los diferentes organismos sociales, supuso una especie de expresión teórica de los intentos por dotar de unidad al sistema alemán. Sin embargo, esta doctrina-- uno de cuyos presupuestos fue postular la unidad como algo superior a las partes que lo integran--, no se materializó en toda su extensión en la configuración jurídica de los órganos del Estado y en las relaciones de éstos con los ciudadanos. Inequivocamente por las aludidas diferencias ideológicas de los miembros de la *weimarer Koalition*.

La concepción organicista presente en los dos proyectos constitucionales de Preuss pretendía concretarse en lo relativo la forma de Estado, en un modelo territorial destinado a reforzar la *unidad* del *Reich* en detrimento del tradicional poder histórico de Prusia.<sup>30</sup> Sin embargo, este modelo, que contaba con la oposición de algunos intelectuales como Max Weber (pág. 97), habría de ceder ante las demandas más federalizadoras de la *weimarer Koalition*. El texto constitucional expresa un modelo (mixto) en el que combinan tendencias claramente unitaristas (como el reforzamiento de la función legislativa del *Reich*–

---

<sup>29</sup> Véase el clásico trabajo *Teorías políticas de la Edad Media*, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, en el que se analizan los orígenes de la idea orgánica del Estado.

<sup>30</sup> El modelo de Preuss se basaba en debilitar el poder de los respectivos Estados contraponiendo, de un lado, las funciones administrativas de los municipios que se propuso acrecentar y, por otro, sometiendo a los funcionarios de cada Estado en la ejecución de las leyes del *Reich* a las facultades de inspección y de coerción de éste.

arts. 7,8, 13-- o la facultad atribuida a éste para poder reorganizar el territorio federal—art. 18--) con aspectos más federalizantes, como la que se pone de relieve en la autonomía orgánica que se reconoce a los diferentes *Länder* (art. 17 y 19).

También la forma de gobierno plasmada en el texto definitivo de la Constitución de Weimar presenta un modelo híbrido, como señala Mortati, en el que se combinan elementos propios de una república presidencialista, junto a otros más característicos del régimen parlamentario, así como fórmulas tomadas del sistema de *premier* o de gabinete (pág. 41). Ese resultado poliédrico condensó las expectativas de los partidos de la derecha de crear un Presidente del *Reich* fuerte que limitara el principio parlamentario mayoritario<sup>31</sup> y las de los demócratas, que se esforzaron en limitar las decisiones del Parlamento acudiendo a consultas populares directas. Los arts. 48, 73 y 74 de la Constitución expresaron la compleja síntesis de estos dos modelos contrapuestos.

Además de en la configuración de la forma de Estado y de gobierno, el resultado poliédrico de la Constitución se irradió también, como expone Mortati, a la configuración de los derechos fundamentales, como normas reguladoras de las relaciones entre el Estado y los individuos. La cuestión religiosa posiblemente sea la que más exprese el modelo híbrido que resultó de los pactos celebrados entre los partidos integrantes de la *weimarer Koalition*. A pesar de que todos ellos estuvieron de acuerdo en proclamar el principio de separación entre Iglesia y Estado, el *Zentrum* conseguiría, mediante un pacto celebrado con los demócratas y socialdemócratas, atribuir a las iglesias el carácter de corporaciones de derecho público. Tuvo que conceder a cambio que también la tuvieran otras asociaciones que se persiguieran los ideales de una concreta concepción filosófica.

Apunta el autor italiano cómo de esta manera se combinan de forma contradictoria en el texto constitucional las ideas de unión y de separación en materia religiosa (pág. 54), presentes también en otras partes de la Constitución. Incluso, el propio concepto de derecho fundamental asumido en la Constitución de Weimar no es más que la expresión de aquellas contradicciones, aunándose las concepciones que postularon su eficacia directa con las que concebían a los derechos más bien como meras proclamas genéricas y abstractas (pág. 49 y 50), desprovistas de valor jurídico. De ello constituye un buen ejemplo el *deber moral* de todo alemán de ejercer una actividad remunerada libremente elegida (art. 163).<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> En esta filosofía se basó la posterior y feroz crítica de Carl Schmitt al parlamentarismo que daría como resultado una interpretación extraordinariamente extensa de las facultades del Presidente de la República reconocidas en el art. 48 Constitución, a fin de salvaguardar las decisiones políticas del pueblo frente a un parlamento atomizado e incapaz de tomar decisiones. Véase al respecto sus trabajos "Reichstagsauflösungen" en idem., *Verfassungsrechtliche Aufsätze, Duncker & Humblot*, Berlin, 1985, págs. 13 y ss. y *Der Hüter der Verfassung, op. cit.*, págs. 366 y ss.

<sup>32</sup> Esta indefinición generó ciertas controversias doctrinales acerca de la posibilidad de admitir en el seno de un documento constitucional, cuyo valor jurídico no fue puesto en duda, la posible presencia de unas normas dotadas de plenos efectos jurídicos y otras de simple orientación política. Fueron desarrolladas algunas categorías en el seno de la ciencia jurídica que trataron de postular el pleno carácter jurídico de los derechos como el principio de eficacia de los derechos fundamentales.

### 3.3.- El protagonismo de la literatura en el modelo poliédrico de Constitución. La reconstrucción dogmática de la unidad política

El carácter poliédrico de la redacción final de la Constitución de Weimar alentó los esfuerzos de la literatura jurídica por articular criterios y principios que coadyuvaran a la coherente interpretación y eficaz aplicación de la norma constitucional. Sin embargo, estos intentos, lejos que quedar relegados a aspectos meramente técnicos, acabaron por vincularse a un debate mucho más intenso, que tuvo como telón del fondo el concepto de Constitución y más en concreto el método científico a partir del que enfrentarse a su estudio. Los trabajos recogidos en el volumen de la editorial Tecnos constituyen el punto de partida inexcusable para poder conocer cuál fue la finalidad última de dicho debate.

El positivismo jurídico, como método científico de interpretación del derecho y de la Constitución, se había difundido en Alemania a finales del siglo XIX, entre otros, por Paul Laband y George Jellinek.<sup>33</sup> Sin embargo, seguiría protagonizando el estudio del derecho constitucional durante los primeros años de vigencia de la Constitución de Weimar gracias a autores como Hans Kelsen, Friedrich Giese, Hans Gerber, Richard Thoma o el mismo Walter Jellinek. Como ha tratado de explicar la literatura, el auge del positivismo hay que buscarlo--desde una perspectiva histórico-sociológica-- en la realidad de la multiplicidad de los Estados nacionales, en la que otros factores, como la cultura, la lengua o la conciencia común, no ejercieron una adecuada función de integración.<sup>34</sup>

El derecho fue percibido como uno de los pocos instrumentos adecuados para poder garantizar la unidad de la sociedad. Una democracia procedimental como la plasmada en el texto de la Constitución de Weimar<sup>35</sup> cabría ser explicada justamente conforme a aquellos presupuestos orientados a construir la unidad a través del derecho. Como explica Mortati en su estudio, las dificultades percibidas por los partidos de la *weimarer Koalition* para acordar políticas y valores para su posterior plasmación constitucional derivó en la consagración de un procedimiento de deliberación y de discusión basado en el principio de la mayoría, y en la alternancia en el poder de las diferentes ideologías (pág. 27).

Sin embargo, ya durante el constitucionalismo de Weimar comenzó a desarrollarse con fuerza un estudio metapositivo de la Constitución, intentando reconstruir teóricamente una unidad política que el resultado poliédrico final de la Constitución de Weimar no había permitido reflejar. Estas doctrinas se apoyaron

---

<sup>33</sup> Respectivamente en sus clásicos trabajos *Das Staatsrecht des deutschen Reiches* (1895) y *Allgemeine Staatslehre* (1905).

<sup>34</sup> Véase sobre este punto el análisis realizado por Andras Jakab, en el que trata de explicar también los factores históricos que justificaron el surgimiento de los principales conceptos de la teoría del Estado y de la Constitución en Alemania y en Austria, "Dos paradigmas encontrados del pensamiento constitucional en Europa: Alemania y Austria", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88, 2010, pág. 6

<sup>35</sup> Esta procedimental de democracia ha sido desarrollada durante la época de Weimar por Hans Kelsen, como máximo representante del positivismo normativista. Véase su clásico trabajo *Vom Wesen und Wert der Demokratie* (1923). La última edición existente en castellano se ha realizado por la editorial KRK, Oviedo, 2006.

para el tratamiento del derecho constitucional en una distinción metodológica entre el texto constitucional de 1919 y lo que se consideró como la verdadera *Constitución* del Estado alemán. Entre las teorías que tuvieron un mayor protagonismo hay que destacar necesariamente la decisionista de Carl Schmitt, que concibió la *Constitución* como la expresión de la decisión política fundamental (*Grundentscheidung*), del pueblo como titular del poder constituyente o la integracionista de Rudolf Smend, que la caracterizaría como una unidad de sentido (*Sinneinheit*), que englobaba aquellos valores que integraban a la conciencia espiritual del pueblo.<sup>36</sup> Costantino Mortati fue posiblemente el más destacado representante de este modo de acometer el estudio de la Constitución en Italia,<sup>37</sup> cuyas consecuencias interpretativas pueden apreciarse con caridad en su trabajo incluido en el volumen de la editorial Tecnos.

Este concepto de *Constitución* se erigió dogmáticamente durante la época de Weimar en el centro de imputación de un conjunto de decisiones políticas o de valores del titular del poder constituyente: el pueblo alemán, que serían utilizados para interpretar el deficitario y poliédrico texto constitucional de 1919 en un sentido favorable a su realización. Una de las más relevantes consecuencias jurídicas que se dedujeron de este modo de interpretación del derecho constitucional afectó durante la época de Weimar a la prohibición de reformar aquellas normas del texto constitucional en las que se materializaba la presupuesta unidad política del pueblo. Y ello a pesar de que, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad en este trabajo, y por los motivos aclarados por Jellinek, el art. 76 del texto constitucional permitía su reforma total mediante una mayoría de 2/3 (pág. 84). De todos modos, ha sido posiblemente el debate sobre las facultades del Presidente del *Reich* reconocidas en el art. 48 del texto de 1919 el que protagonizó buena parte del debate teórico.<sup>38</sup>

La incapacidad de los partidos durante la época de Weimar para adoptar decisiones en el Parlamento fue percibido por Schmitt como un peligro para la eficacia de la decisión política fundamental del pueblo alemán. Llamada a ser ejecutada por sus representantes, a juicio de Carl Schmitt, acababa siendo sometida nuevamente al debate político merced al parlamentarismo y al pluralismo, derivando en su inejecución. Por ello, Schmitt, en base a una interpretación favorable del texto constitucional para garantizar la unidad política que expresaba la decisión política fundamental propuso una generosísima interpretación de unas facultades--bien limitadas a juicio de Mortati (pág. 33 y 34)-

---

<sup>36</sup> Como referencia de las obras de los aludidos autores véase para la teoría decisionista de Constitución el trabajo *Verfassungslehre*, Duncker & Humblot, Berlin, publicada en 1928. Del mismo año data el trabajo de Rudolf Smend titulado *Verfassung und Verfassungsrecht*, donde pone de relieve las premisas de su teoría de la integración. Las doctrinas de estos autores tendrían también una gran influencia para la interpretación Constitución alemana vigente de 1949, habiendo influido también notablemente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán. Las construcciones de las normas constitucionales inconstitucionales de Otto Bachof o la categoría de la lealtad federal, exportada a otros sistemas, entre ellos España, hunden sus raíces en estos conceptos de Constitución.

<sup>37</sup> Pensamiento desarrollado en su obra *La Costituzione in senso materiale* (1940).

<sup>38</sup> Este debate ha influido también notablemente en la redacción de la vigente Constitución alemana de 1949, en el que aquellas materias que expresan la unidad política y la identidad del pueblo no pueden ser objeto de reforma (art. 79,3).

-atribuidas por el art. 48 al Presidente del *Reich* con el fin de garantizar la eficacia de la decisión política fundamental del pueblo alemán.<sup>39</sup> Conforme al pensamiento Schmitt, siendo el Presidente del *Reich* elegido directamente por el pueblo, debía ser él el mejor defensor de la *Constitución* y de la decisión política fundamental que la encarnaba (disolviendo el Parlamento y ejerciendo sus poderes de excepción).<sup>40</sup>

También la teoría de la integración trataría de deducir algunas consecuencias para interpretar las funciones de los órganos del Estado al servicio de la integración de la unidad del Estado. Algunas de ellas tuvieron igualmente extraordinaria incidencia en el debate sobre la interpretación de las facultades atribuidas del Presidente del *Reich*.<sup>41</sup> Todos estos intentos doctrinales permiten avalar la anterior afirmación de que la Constitución de Weimar de 1919 pervivió posiblemente más en la conciencia de los juristas que en pueblo y en sus representantes, tratando de reconstruir con su labor teórica una ansiada unidad política del pueblo alemán.

#### IV. EL JUICIO FINAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR: ¿UNA REPÚBLICA SIN REPUBLICANOS?

##### 4.1.- Weimar, una Constitución sin adhesiones

A pesar del resultado poliédrico que manifiesta la Constitución de Weimar de 1919 tanto en su parte orgánica como dogmática, resulta difícil atribuir únicamente al mismo la responsabilidad del fracaso del sistema constitucional de 1919. Es cierto, como ha puesto de relieve Jellinek, que la ausencia de una teoría definida sobre lo que debía ser el Estado y su sustitución por un complejo de concepciones, en algunas ocasiones contradictorias, no sirvió para reconstruir una unidad en torno a la que poder generar adhesiones en el pueblo alemán. El carácter poliédrico de la Constitución, e incluso el organicismo contenido en ella al que parte de la literatura trató de culpar del fracaso,<sup>42</sup> tuvieron una responsabilidad bien limitada en el resultado final de la experiencia de Weimar (pág. 70). Por emplear expresiones propias del debate teórico suscitado en Weimar, la responsabilidad del fracaso de la Constitución fue más una cuestión de realidad que de norma.

---

<sup>39</sup> Véase un examen más detenido de estas cuestiones vinculadas a la necesidad de defender la unidad política de la Constitución, en L. Álvarez, *La defensa de la Constitución durante el periodo de entreguerras*, Revista de Historia Constitucional, núm. 7, 2006.

<sup>40</sup> Véase en este punto sus trabajos *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, *op. cit.*, pág. 13 y 14 *Der Hüter der Verfassung*, *op. cit.*, pág. 126 y ss., 158 y 159, también *Die Diktatur: von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*, Duncker & Humblot, Berlin, 1978, pág. 242 y ss.

<sup>41</sup> Véase R. Smend, "Verfassung und Verfassungsrecht" en *idem.*, *Staatsrechtlichen Abhandlungen*, *op. cit.*, pág. 252.

<sup>42</sup> Cita expresamente Mortati entre otros estudiosos a Vermeil.

Efectivamente, más decisivo fue que el pueblo alemán, proclamado como soberano en la Constitución de Weimar, después del acto constituyente no fuera capaz de solventar ni las deficiencias de la Constitución ni tampoco corregir las disfuncionalidades de su sistema de poderes mediante los mecanismos democráticos que aquella puso a su disposición. Así lo expresa críticamente Bühler en su juicio final sobre la Constitución del *Reich*: 1) ¡Cuántos encuentran defectuosa la Constitución y qué pocos se esfuerzan en conocerla a fondo para perfeccionarla!, 2) ¡Cuántos están descontentos con el *Reichstag* y qué pocos son los que se preguntan qué hacen en él los diputados por ellos elegidos! (pág. 358).

Como afirma Mortati, fue la burguesía—que elaboró la Constitución—la que puso en manos del proletariado internamente dividido, poco preparado y carente de profunda conciencia revolucionaria, una serie de instituciones caracterizadas por un potencial renovador, que la clase obrera fue incapaz de apreciar. Sería paradójicamente la propia clase capitalista la que conseguiría enfeudar a los trabajadores en sus propios intereses (pág. 70). Las deficiencias de la estructura social sobre la que descansaba el Estado hay que buscarlas también en la más que precaria situación económica a la que llevaron las condiciones de paz establecidas para Alemania tras la Primera Guerra Mundial. Ello desencadenó una profunda crisis, que afectó a las clases medias, justamente a aquellas de cuya homogeneidad económica y social depende la estabilidad de un sistema democrático (pág. 71).<sup>43</sup>

Además, el corazón de los alemanes se encontraba firmemente vinculado a antiguas estructuras del siglo XIX y al mito de un Emperador como legitimación carismática de un verdadero *Reich*. Este clásico ideal romántico-imperial pervivía también entre la burocracia, cuyos dirigentes permanecían fieles al antiguo *Reich* y entre la magistratura, que se mostró severa con los excesos con los partidos de izquierdas, pero indulgentes con los movimientos subversivos de corte nacionalista. También pervivía en el *Staatsgerichtshof* de Leipzig, al que se le achacó una generosa interpretación de la ley de amnistía tras el golpe de Estado de Kapp—Lüttwitz en 1922 (pág. 71).

En definitiva, la Constitución de Weimar de 1919, no reclutó adhesiones ni en el pueblo ni en sus dirigentes, lo que hizo que pasara a la historia como “una República sin republicanos” y como “una democracia sin demócratas”. El claro diagnóstico que efectúa Mortati en su trabajo constituye una muestra de este juicio emitido por la historia.

#### **4.2.- El acta de defunción de una República sin republicanos: el advenimiento del nacionalsocialismo**

Los acontecimientos expuestos pueden permitir explicar por qué la sociedad alemana desestructurada, humillada por la guerra y ansiada de ideales románticos que permitieran, después de más un siglo, conformar una auténtica

---

<sup>43</sup> Sobre estas condiciones básicas de estabilidad de la democracia véase el trabajo de C. Gusy, *Las Constituciones de entreguerras en Europa central*, Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, derecho público e historia constitucional, núm. 2, 2000.

unidad alemana, un verdadero *Reich*, se dejaron seducir por el discurso nacionalista de un dirigente que postuló la superioridad del pueblo alemán. Su gran oratoria, unida a unos buenos dotes de épica y de fantasía—como relata una de sus más documentadas y extensas biografías—<sup>44</sup> encandiló las ansias de grandeza del pueblo alemán. No le cabe duda a Mortati que la deficitaria estructura social existente tuvo un decisivo grado de responsabilidad en el advenimiento de un nuevo dictador (pág. 72). El propio pueblo alemán condujo por los medios democráticos de la Constitución de Weimar a Adolf Hitler al poder tras las elecciones de 1932. La aprobación de la Ley de plenos poderes, reformaría la Constitución (por vía legislativa!!)<sup>45</sup> mediante la exigida mayoría de 2/3 (art. 76), dictando al mismo tiempo su acta de defunción.

Aún circula en la actualidad el clásico mito, también en la literatura española, de que la supresión de la Constitución de Weimar se llevó a cabo por procedimientos democrático-constitucionales. Esta afirmación no ha reparado quizás adecuadamente en que el proyecto de ley de plenos poderes presentado por el Gobierno nacionalsocialista omitió de manera deliberada la requerida firma del Presidente Hindenburg y que, además, en su aprobación parlamentaria estuvieron ausentes 81 diputados comunistas que permanecían detenidos tras haber sido acusados falsamente de quemar el Parlamento. Un incendio que había provocado, en realidad, por grupos de derechas.

A todas esas irregularidades hay que sumar la argucia legal empleada en el momento de la votación de la ley de plenos poderes en el Parlamento que no consideró una ausencia parlamentaria una falta “injustificada”.<sup>46</sup> De ese modo, el cómputo final de la mayoría de 2/3 exigida por la Constitución de Weimar para su reforma (art. 76) se calculó sólo en base a los diputados efectivamente presentes. Convendría acabar definitivamente con el mito de que la supresión de la Constitución de Weimar de 1919 se llevó a cabo a través de su propia legalidad democrática. De todos modos, no han faltado algunas teorías, como la desplegada por Carl Schmitt, que trató de legitimar al amparo de los presupuestos de su teoría decisionista, concretamente en el cambio de las decisiones políticas del pueblo alemán, lo que fue legalmente una verdadera ruptura constitucional.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Véase I. Kershaw, *Hitler 1889-1936/1936-1945*, vols. I y II, Península, Madrid, 2002, 2007.

<sup>45</sup> Recuérdese, sin embargo, como ha expuesto Walter Jellinek en su trabajo que durante el periodo de Weimar los tribunales se arrogaron la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes, invocando para ello una tradición que el citado autor consideró inexistente.

<sup>46</sup> Véase T. Raithel, *Das schwierige Spiel des Parlamentarismus*, Oldenbourg Wissenschaftsverlag, München, 2005, pág. 325.

<sup>47</sup> A juicio de Schmitt, un verdadero defensor de la Constitución debía de ser al mismo tiempo legislador y juez, a fin de poder ejecutar fielmente la decisión política fundamental del pueblo. Dicha ejecución de la decisión del pueblo se desvirtúa, para el citado autor, donde la toma de decisiones se democratiza, esto es, se *pluraliza*, a lo que conduce el parlamentarismo. Ello había quedado demostrado para Schmitt durante el periodo de Weimar por la incapacidad del Parlamento para poder tomar decisiones. Por ello, habiéndose modificado las decisiones políticas fundamentales del pueblo alemán en las elecciones de 1932, Schmitt concibió al *Führer* como el verdadero defensor de la Constitución (la decisión política del pueblo alemán), al garantizar su ejecución a partir de la concentración en el mismo de todos los poderes del Estado, cfr. «Der Führer schützt das Recht», *op. cit.*, pág. 200.



De todos modos, dejando a un lado cuestiones de teoría constitucional, viene a demostrar todo ello que ninguna República ni ninguna democracia pueden pervivir sin republicanos ni demócratas. Weimar lo fue y forjó su propio destino.